En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Fundación Horizonte (TF 29658-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Fundación Horizonte (en adte. “FH”) **recurrió la res. 186/10**, dictada por el Administrador de la Aduana de San Juan.

Acto administrativo que la condenó al pago de multa y tributos, **por infracción al art. 965, inc. b) del CA** (fs. 90/99, act. principales).

II. La Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), **revocó la res. 186/10**. Con costas a la DGA (fs. 142/143).

Para así decidir, y en lo que ahora importa, sostuvo que:

a) El servicio aduanero al ordenar “la comprobación de destino” de la mercadería donada, no se ajustó a la normativa aplicable: hizo caso omiso a lo prescripto por la disp. DGA 49/98.

Excedió sus facultades, ya que la donación no estaba condicionada a ningún uso específico.

b) No aparecen reunidos los requisitos para configurar la infracción del art. 965 del CA.

III. La **AFIP (DGA) apeló y expresó agravios** (fs. 152/156), que no fueron replicados.

Esgrimió las siguientes críticas:

a) FH declaró que comercializaría las mercaderías donadas, pero les otorgó un destino diferente.

b) Aun cuando la comprobación de destino no era aplicable en los términos del CA, “las particularidades” del caso, motivaron su aplicación.

c) Además, la Aduana debe corroborar que “el producido de sus ventas sea destinado a los fines sociales establecidos en sus estatutos”.

d) Se configuró la infracción al art. 965 del CA.

IV. En tales condiciones, para mayor claridad del problema traído, se impone revisar lo actuado ante la Aduana (de San Juan y Mendoza). Esto es:

a) FH ingresó al país mercaderías donadas por “Vesser Ldtda.”, de Chile (fos. 1/3 de las act. SIGEA 12424-81-06, reservadas).

Importa aquí advertir que de las actuaciones se advierte que “Vesser Ltda” (donante) no estableció ningún uso específico para la mercadería en trato (v. “nota y términos de donación”, a fos. 2/3).

b) En 2005, por **disp. 23/05** el Administrador de la Aduana de San Juan, autorizó su libramiento “libre del pago de tributos, mercadería recibida en donación” (fos. 44, de las mismas act. adm.).

Todo ello así, indicando el **cumplimiento de “los lineamientos establecidos en la disp. DGA 49/98**” (mercadería importada “en carácter de donación”, con exención tributaria, art. 17 de la ley 23871 e inc. f), art. 20, de la ley de Impuesto a las Ganancias; v. fos 74 de las act. adm.).

c) Ello no obstante, y tal como lo consideró la res. AD (SAJV) 186/10, la Dirección Regional Aduanera Mendoza requirió a la AFIP (San Juan) que inicie una “fiscalización integral” de las donaciones recibidas por FH (emisión de comprobantes, si el destino

dado a la mercadería es inherente a su objeto social, etc.) (fos. 62/63 y 65 de las act. adm.).

d) A resultas de lo cual, la Secc. Análisis y Selección (DI RAME) el 3/11/06 emitió una orden de intervención por “comprobación de destino de la mercadería” con fundamento en el art. 1 inc.), ap. 1 de la disp. DGA 49/98 (fos. 74/76).

Habiéndose informado que parte de la mercadería había sido comercializada y la otra donada, la Aduana de San Juan remitió las actuaciones “para la apertura del Sumario” (fos. 261/268).

e) Finalmente, la res. **AD SAJU 186/10**, objeto aquí de cuestionamiento, se condenó a FH por infracción al art. 965, inc. b), del CA (fos. 330/356).

Aun cuando reconoció que el régimen de comprobación de destino (conf. art. 672 del CA[1]) no era aplicable, igualmente consideró lo contrario dadas “las particularidades del caso”. Añadiendo que, FH no cumplió con el punto 5 de la disp. DGA 49/08.

Asimismo, la condenó al pago de una multa y los tributos. Ello así, dado que FH declaró que la mercadería iba a ser comercializada pero donó parte de ella “hacia otros puntos del país, distintos al de su propio ámbito”.

V. En tales condiciones, reconoce aquí la DGA que la disp. DGA 49/98 (aplicable al momento de los hechos), prescribía que el servicio aduanero -como bien lo indicó el TFN- debía requerir el cumplimiento del régimen de comprobación de destino “(…) **únicamente** cuando el donante haya condicionado la donación a un

[1] Art. 672: “Cuando no se hubiere establecido plazo de extinción, la obligación impuesta como condición se extingue a los TRES (3) años, a contar del primero de enero del año siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el libramiento”.

#38478823#413113622#20240711113708959

uso determinado de la mercadería (…)" (v. punto 1), E), del Anexo; el resaltado me pertenece).

Límite normativo que, insisto, en forma alguna puede ceder. Menos aún, ante "las particularidades" que reiteradamente invoca el servicio aduanero tanto en la resolución objeto de impugnación, como ante esta instancia.

Las que, no pueden prevalecer y/o se tornan insustanciales, ante la voluntad de la norma misma que instauró el beneficio impositivo; a la que debe estarse, porque fue sustento de la operación de importación en trato y no es objeto de cuestionamiento alguno.

Voluntad que, por lo demás, recién en el año 2015 modificó la res. AFIP 3786 (art. 7).

En suma, el régimen de comprobación de destino contenido en la disp. DGA 49/98 no era aplicable a la aquí beneficiaria, al tiempo de la importación de la mercadería en trato.

VI. Lo anterior basta para confirmar el pronunciamiento recurrido. Máxime que:

a) Como se vio, la DGA omitió replicar la conclusión del TFN en punto a la inexistencia de transgresión al art. 965, inc b), del CA; y b).

b) La ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye en principio una cuestión fáctica que no cabe, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", del 9/10/18, "*3M Argentina*", del 28/2/19; *"Colorcon SA"*, del 9/8/22, Sala II, "*Baltzer Marítima SRL*", del 18/8/15; Sala III, "*Sideca*", del 2/3/17; Sala IV, *"Muñoz Wright"*, del 11/4/19; y Sala V, *"Ledesma SAAI"*, del 26/3/19; entre muchas otras). Sin que exista, insisto, controversia alguna del servicio aduanero; al respecto.

VII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: 1) desestimar los agravios de la AFIP-DGA y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado; y 2) imponer las costas en el orden causado, por ausencia de réplica de la contraria (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado; y 2) distribuir las costas en el orden causado, por ausencia de réplica de la parte contraria.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 11/07/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#38478823#413113622#20240711113708959